

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Resolución N° 11

Huancayo, 13 de abril de 2020.

TRIBUNAL ARBITRAL:

Jesús Jorge Huamán Rojas, Presidente
Cristhian Enrique Velita Espinoza, Árbitro
Halley Esterhazy Lopez Zaldívar, Árbitro

DEMANDANTE

Consortio Agua Potable Pucará

DEMANDADO

Municipalidad distrital de Morococha

2020

I. ANTECEDENTES

Controversia surgida entre el Consorcio Agua Potable Pucara, en adelante “El Contratista” y la Municipalidad Distrital de Morococha, en adelante “La Entidad”.

1.1. Convenio arbitral

El convenio arbitral está constituido por la cláusula décimo octava del **Contrato N° 086-2014-MDM**, de fecha **22 de diciembre de 2014**, para el **“Mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable y alcantarillado del anexo de Pucará, distrito de Morococha-Yauli-Junín”** (en adelante, **el Contrato**). En dicha cláusula las partes acuerdan expresamente que cualquier controversia que surja desde la celebración de dicho Contrato será resuelta mediante arbitraje, conforme a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017, y sus respectivas modificatorias (en adelante, la Ley), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y sus respectivas modificatorias (en adelante, el Reglamento).

1.2. Instalación y Sede del arbitraje

El Jirón Nemesio Ráez N° 519, del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, república del Perú.

1.3. Hechos del presente arbitraje

En el presente acápite, se describen los hechos del arbitraje, desde la presentación de la solicitud hasta el presente laudo arbitral.

a. Con fecha 09 de abril de 2019, mediante escrito, el Contratista solicita el inicio del arbitraje, designando como árbitro al abogado Halley Esterhazy Lopez Zaldívar.

- b. Con fecha 09 de abril de 2019, mediante escrito, el abogado Halley Esterhazy Lopez Zaldívar acepta la función arbitral.

- c. Con fecha 26 de abril de 2019, mediante escrito, la Procuraduría Pública de la Entidad responde a la solicitud de arbitraje, designando como árbitro al abogado Cristhian Enrique Velita Espinoza.

- d. Mediante Carta N° 010-2019-CEVE, el abogado Cristhian Enrique Velita Espinoza, acepta la función arbitral.

- e. Con fecha 06 de mayo de 2019, mediante escrito, los abogados Cristhian Enrique Velita Espinoza y Halley Esterhazy Lopez Zaldívar designan como tercer árbitro y presidente del Tribunal Arbitral al abogado Jesús Jorge Huamán Rojas.

- f. Con fecha 20 de mayo de 2019, mediante escrito, el abogado Jesús Jorge Huamán Rojas, acepta la función arbitral como presidente del Tribunal.

- g. Con fecha 08 de julio de 2019, mediante acta, se consigna la instalación del Tribunal Arbitral Ad hoc. La diligencia se realiza en la Oficina Desconcentrada del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en Huancayo.

- h. Con fecha 22 de julio de 2019, mediante escrito 01, el Contratista interpone su demanda y se reserva el derecho a ampliar y modificar su demanda.

- i. Con fecha 23 de julio de 2019, mediante Resolución N° 01, el Tribunal Arbitral admite a trámite la demanda y corre traslado de la misma a la Entidad para su absolución y, en su caso, reconvenición.

- j. Con fecha 13 de agosto de 2019, mediante Resolución N° 02, se tienen por pagados los costos arbitrales asignados al Contratista.

- k. Con fecha 15 de agosto de 2019, mediante escrito, la Entidad absuelve la demanda y solicita considerar la suspensión de labores por motivos históricos para el cómputo del plazo en la absolución de la demanda.
- l. Con fecha 27 de setiembre de 2019, mediante escrito, la Entidad da cuenta de nuevas alegaciones y medios de prueba.
- m. Con fecha 10 de octubre de 2019, mediante Resolución N° 03, se corre traslado al Contratista del escrito presentado por la Entidad el 27 de setiembre de 2019.
- n. Con fecha 20 de noviembre de 2019, mediante Resolución N° 04, se cita a las partes a la Audiencia de determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, se les otorga para la formular su propuesta de puntos controvertidos, y se les otorga un plazo para presentar sus escritos de alegatos y soliciten el uso de la palabra en Audiencia de Informes Orales.
- o. Con fecha 29 de noviembre de 2019, mediante escrito 03, el Contratista formula su propuesta de puntos controvertidos.
- p. Con fecha 29 de noviembre de 2019, mediante escrito 04, el Contratista formula sus alegatos escritos.
- q. Con fecha 02 de diciembre de 2019, mediante escrito, la Entidad formula su propuesta de puntos controvertidos, presenta sus alegatos escritos, solicita el uso de la palabra en audiencia y solicita se consideren los documentos señalados en el escrito presentado.
- r. Con fecha 09 de diciembre de 2019, mediante acta, se consigna la realización de la Audiencia de conciliación, determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, contando con la asistencia de ambas partes. En esta audiencia las partes no logran acuerdo alguno, se determinan puntos controvertidos y se admiten los medios de prueba ofrecidos por las partes.

- s. Con fecha 09 de diciembre de 2019, mediante Resolución N° 05, se cita a las partes a Audiencia de Informes Orales.
- t. Con fecha 13 de diciembre de 2019, mediante acta, se consigna la realización de la Audiencia de Informes Orales. En la misma acta, y previamente al uso de la palabra, se dispuso la actuación y mérito de los medios de prueba admitidos en razón a su naturaleza estrictamente documental.
- u. Con fecha 16 de diciembre de 2019, mediante escrito 05, el Contratista amplía su demanda y ofrece nuevos documentos.
- v. Con fecha 06 de enero de 2020, mediante Resolución N° 06, se corre traslado a la Entidad del escrito presentado por el Contratista para su absolución.
- w. Con fecha 10 de enero de 2020, mediante escrito, la Entidad comunica los acuerdos arribados con el Contratista.
- x. Con fecha 14 de enero de 2020, mediante Resolución N° 07, se corre traslado al Contratista del escrito presentado por la Entidad el 10 de enero de 2020 y se otorga a las partes un plazo para que manifiesten su voluntad de solicitar que el Tribunal le otorgue forma de laudo a los acuerdos comunicados por la Entidad.
- y. Con fecha 20 de enero de 2020, mediante escrito, el Contratista ratifica los acuerdos comunicados por la Entidad y solicita se le de forma de laudo a los mismos.
- z. Con fecha 22 de enero de 2020, mediante escrito, la Entidad ratifica los acuerdos arribados y solicita se le de forma de laudo a los mismos.
- aa. Con fecha 14 de febrero de 2020, mediante Resolución N° 08, se solicita a las partes la precisión de los acuerdos arribados.

bb. Con fecha 26 de febrero de 2020, mediante escrito 07, el Contratista cumple el mandato contenido en la Resolución N° 08.

cc. Con fecha 06 de marzo de 2020, mediante escrito, la Entidad ratifica las precisiones realizadas por el Contratista en su escrito presentado el 26 de febrero de 2020.

dd. Con fecha 06 de marzo de 2020, mediante Resolución N° 09, se tiene por cumplido lo requerido a las partes y se fija el plazo para la emisión del laudo arbitral.

ee. Con fecha 10 de abril de 2020, mediante Resolución N° 10, se fijan nuevos anticipos de costos arbitrales por la complejidad de las actuaciones arbitrales.

A continuación, se establecerán lo pretendido por las partes en el presente proceso.

II. POR PARTE DEL CONSORCIO AGUA POTABLE PUCARÁ

Del escrito presentado el 22 de julio de 2019 se advierten las siguientes pretensiones:

- Primera pretensión principal. Se declare la nulidad e ineficacia de la Resolución Gerencial N° 018-2019-GM/MDM del 07 de febrero de 2019, por la cual se resuelve el Contrato N° 086-2014/MDM del 22 de diciembre de 2014.
- Segunda pretensión principal. Se ordene a la Municipalidad distrital de Morococha el pago a nuestro favor de la suma de S/511,157.90 (Quinientos once mil con 90/100 Soles), por concepto de mayores gastos generales generados por las solicitudes de ampliación de plazo N° 01, 02, 03 y 04.
- Tercera pretensión principal. Se ordene a la Municipalidad distrital de Morococha el pago a nuestro favor de los costos arbitrales que se hayan generado en el presente proceso, de conformidad a los artículos 70 y 73 del Decreto Legislativo N° 1071.

Del escrito presentado el 16 de diciembre de 2019, en vía de acumulación, se advierten las siguientes pretensiones:

- Cuarta pretensión principal. Se reconozca la validez y eficacia de la resolución del Contrato N° 086-2014/MDM del 22 de diciembre de 2014 practicada por nuestra representada.
- Pretensión accesoria a la cuarta pretensión principal. Se disponga que el plazo para practicar la liquidación final de la obra sea computado desde el día siguiente a la notificación del laudo arbitral.
- Quinta pretensión principal. Se reconozca ordene a la Municipalidad distrital de Morococha el pago a nuestro favor de la suma de S/164,659.22 por concepto de reajuste de precios en la ejecución del Contrato 086-2014/MDM del 22 de diciembre de 2014.
- Pretensión accesoria a la quinta pretensión principal. Se disponga la incorporación de la suma de S/164,659.22 por concepto de reajuste de precios en la ejecución del Contrato 086-2014/MDM del 22 de diciembre de 2014 dentro de la liquidación final de obra.

III. POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOROCOCHA

La Entidad no ha formulado ninguna pretensión en el presente proceso.

IV. MARCO TEÓRICO SOBRE LA TRANSACCIÓN EN SEDE ARBITRAL

a. El artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje (en adelante, la Ley de Arbitraje), prescribe lo siguiente:

“1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que resuelva la controversia en forma total o parcial, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos acordados y, **si ambas partes lo solicitan y el tribunal arbitral no aprecia motivo para oponerse, hará constar ese acuerdo en**

forma de laudo en los términos convenidos por las partes sin necesidad de motivación, teniendo dicho laudo la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo de la controversia.

2. Las actuaciones continuarán respecto de los extremos de la controversia que no hayan sido objeto de acuerdo.” (Énfasis agregado).

De la cita se colige lo siguiente:

- Las partes pueden llegar a un acuerdo sobre las controversias que fueron sometidas a arbitraje hasta antes de la terminación de las actuaciones arbitrales.
- Las partes pueden solicitar que el Tribunal le otorgue forma de laudo al acuerdo transaccional, quien podrá realizar tal actuación si es que no median motivos que le impidan ello.
- Los laudos arbitrales que homologan transacciones no requieren motivación alguna por parte del órgano jurisdiccional, exceptuándose del mandato señalado en el numeral 1 del artículo 56 de la Ley de Arbitraje.

Lo señalado en el artículo 50 de la Ley de Arbitraje guarda coherencia con lo señalado en los numerales 41 y 42 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Ad Hoc del 08 de julio de 2019.

b. No obstante lo señalado anteriormente, el hecho de que las partes hayan arribado a un acuerdo y que su solicitud de otorgarle forma de laudo a tal convención haya sido autorizado por el Tribunal Arbitral, no exime al juzgador de emitir pronunciamiento sobre la asunción de los costos arbitrales, considerando las reglas contenidas en la Ley de Arbitraje.

Así, el Tribunal emitirá un pronunciamiento sobre el acuerdo transaccional de las partes y en referencia a la asunción de los costos arbitrales.

V. ACUERDO TRANSACCIONAL

a. Mediante Acta de acuerdo del 09 de enero de 2020, las partes arriban a los siguientes acuerdos:

- “1. Dejar sin efecto la Resolución Gerencial N° 018-2019-GM/MDM emitido de fecha 07 de febrero de 2019.
2. Resolver el Contrato N° 086-2014/MDM emitido de fecha 22 de diciembre de 2014, por mutuo acuerdo.
3. Reconocimiento y pago de los reintegros por reajustes por fórmula polinómica, el monto total será cancelado por la Entidad en dos armadas, en la liquidación final de la obra y de conformidad al artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
4. Aprobación de la liquidación de obra de acuerdo al avance físico ejecutado y pago de las valorizaciones hasta el 04 de agosto de 2016, fecha en la que se suspendió la obra. El plazo para formular la liquidación por el Contratista será computado a partir del día siguiente a la notificación del laudo arbitral.
5. Renovar la carta fianza de fiel cumplimiento hasta por el 10% del saldo de ejecución de obra, esto es, por la suma de S/3,100.00 y en estricto respeto de la normativa aplicable.
6. Reconocimiento de los gastos arbitrales por parte de la Entidad la cual asumirá el 50% del gasto realizado en el proceso de arbitraje, esto es, la suma de S/11,421.00 (honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral), suma que será pagada dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del laudo arbitral.
7. El contratista reconoce que los gastos generales serán pagados hasta el monto total y conjunto de un (1) sol que corresponde a las ampliaciones de los plazos N° 01, 02, 03 y 04 y cualquier otra ampliación.
8. Dejar sin efecto la medida cautelar presentada por el Consorcio Agua Potable Pucará.”

En contraste con la demanda presentada el 22 de julio de 2019 y la ampliación a la misma presentada el 16 de diciembre de 2019, se advierte una exacta relación con los acuerdos transaccionales antes descritos, por lo que estamos frente a una transacción sobre el total de las materias sometidas a arbitraje.

b. Debe resaltarse que el Acta de acuerdo de fecha 09 de enero de 2020, se encuentra suscrita por el representante legal del Contratista, así como por el Alcalde y el Procurador Público de la Entidad, cumpliendo así por la normativa aplicable respecto al sistema de defensa jurídica del Estado. Asimismo, debe entenderse que, si bien los acuerdos han sido determinados originalmente en el Acta de acuerdo de fecha 09 de enero de 2020, los escritos presentados por el Contratista el 26 de febrero de 2020 y por la Entidad el 06 de marzo de 2020, precisan sus alcances a los efectos de poder lograr su adecuada ejecución, por lo que resulta necesario ser integrados y leídos sistemáticamente.

VI. DE LA HOMOLOGACIÓN DE ACUERDOS

Verificado los extremos de los acuerdos arribados, se aprecia que no existe impedimento alguno para autorizar el pedido de las partes, pues las materias que fueron sometidas son arbitrables bajo las premisas del artículo 52 de la Ley, así como todas las disposiciones normativas contenidas en el Reglamento; y habiendo ambas partes conciliado la totalidad de sus pretensiones antes de la expedición del laudo, además de haber solicitado expresamente la homologación del acuerdo conciliatorio por parte de este Tribunal; se verifica -además- que el mencionado acuerdo versa sobre materias disponibles y no afecta el orden público, por lo que corresponde su homologación en los términos convenidos por ellas, descrito en el punto VI del presente Laudo, adquiriendo de tal forma todos los efectos que el artículo 59 de la Ley de Arbitraje reserva para los laudos arbitrales, pues la presente resolución se constituye en un Laudo.

Debe tenerse en consideración la suspensión de plazos procesales y administrativos por la emergencia sanitaria nacional, sobre el plazo para la expedición del presente laudo

VII. DE LA ASUNCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE COSTOS ARBITRALES

a. El numeral 1 del artículo 72 de la Ley de Arbitraje señala lo siguiente:

“Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que entregue un anticipo de los costos previstos en el artículo 70. **En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir anticipos adicionales a las partes.** Las partes asumirán los anticipos en proporciones iguales, sin perjuicio de lo que decida el tribunal arbitral sobre su distribución en el laudo.” (Énfasis agregado).

El dispositivo citado permite colegir la facultad de los árbitros de requerir a las partes nuevos anticipos de costos arbitrales. Ahora bien, dicha potestad se justifica en la complejidad que el presente caso ha revestido al atender actuaciones propias de la medida cautelar solicitada por el Contratista y que fue ordenada a la Entidad, disponiendo la paralización de toda actuación referida al proceso que dio origen a la suscripción del 086-2014/MDM del 22 de diciembre de 2014.

b. En razón a ello, el Tribunal ha fijado nuevos anticipos mediante Resolución N° 10, los mismos que corresponden ser pagados por la Entidad, esto es, considerando la conducta que ha demostrado durante el transcurso de las actuaciones arbitrales. En esa línea, tales costos no corresponderán ser reembolsados por el Contratista, lo que no genera perjuicio en los costos señalados en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

c. Respecto a señalado últimamente (esto es, los costos arbitrales fijados en el Acta de Instalación), el numeral 1 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje prescribe lo siguiente:

“**El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes.** A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.” (Énfasis agregado).

Considerando que, de la revisión del Acta de Acuerdos del 09 de enero de 2020, ambas partes acordaron asumir sus propios costos arbitrales (debiendo la Entidad reembolsar los costos asumidos por el Contratista, en su defecto) es consecuente entender que, tanto los costos determinados en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Ad Hoc como aquellos establecidos en el literal precedente, deben ser asumidos por ambas partes en iguales proporciones.

VIII. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal resuelve:

Primero: APRÚEBENSE los acuerdos transaccionales contenidos en el Acta de acuerdo de fecha 09 de enero de 2020, preciados mediante escrito presentado por el Contratista el 26 de febrero de 2020 y ratificados por la Entidad mediante escrito presentado el 06 de marzo de 2020, **HOMOLOGÁNDOSE** los mismos bajo la forma de **Laudo Arbitral**, bajo la siguiente fórmula:

- “1. La Entidad deja sin efecto la Resolución Gerencial N° 018-2019-GM/MDM emitida el 07 de febrero de 2019.
2. Ambas partes, de mutuo acuerdo, resuelven el Contrato N° 086-2014/MDM del 22 de diciembre de 2014.
3. El reconocimiento, cálculo y pago de los reintegros por reajustes dispuestos por fórmula polinómica se realizará de conformidad con el artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
4. La liquidación de la obra deberá ser practicada por el Contratista de conformidad al artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, computándose el plazo a partir del día siguiente de la notificación del Laudo Arbitral que homologue los acuerdos arribados por las partes.
5. El Contratista renovará la carta fianza (como garantía del fiel cumplimiento del Contrato) por la suma de S/3,100.00, que representa el 10% del saldo de obra,

reconocido por ambas partes, por el plazo que corresponda según la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

6. La Entidad reembolsará al Contratista el 50% de los costos arbitrales (honorarios de los integrantes del Tribunal Arbitral, así como los honorarios de la Secretaría), lo que representa la suma de S/11,421.00, debiendo ser pagada dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del laudo arbitral.

7. Ambas partes reconocen que los gastos generales de las ampliaciones de plazo N° 01, 02, 03 y 04 serán pagados como producto de la liquidación final practicada de conformidad al artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

8. Ambas partes acuerdan que la medida cautelar presentada por el Contratista deberá quedar sin efecto.”

Segundo: OTÓRGUESE al presente Laudo los efectos que dispone el artículo 59 de la Ley de Arbitraje.

Tercero: DISPÓNGASE que los costos arbitrales determinados en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral sean asumidos de conformidad al acuerdo 6 del Acta de acuerdo del 09 de enero de 2020.

Cuarto: DISPÓNGASE que los costos arbitrales determinados en la Resolución N° 10 sean asumidos de conformidad al apartado VII del presente Laudo.

Quinto: DISPÓNGASE que los costos arbitrales determinados en el punto resolutivo precedente sean asumidos por ambas partes de forma proporcional.

Sexto: REMÍTASE copia del presente Laudo Arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE para los fines de ley.

Notifíquese conforme a ley.-



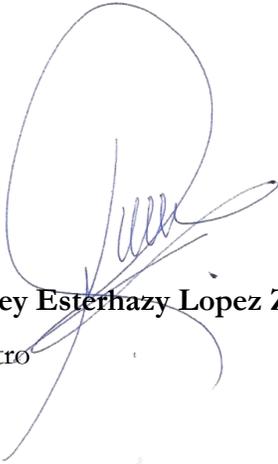
Jesús Jorge Huamán Rojas

Presidente



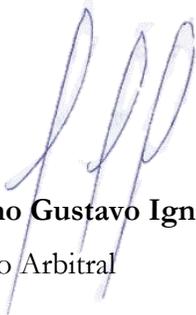
Cristhian Enrique Velita Espinoza

Árbitro



Halley Esterhazy Lopez Zaldívar

Árbitro



Nazareno Gustavo Ignacio Ortega

Secretario Arbitral